

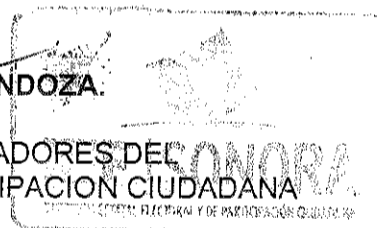
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

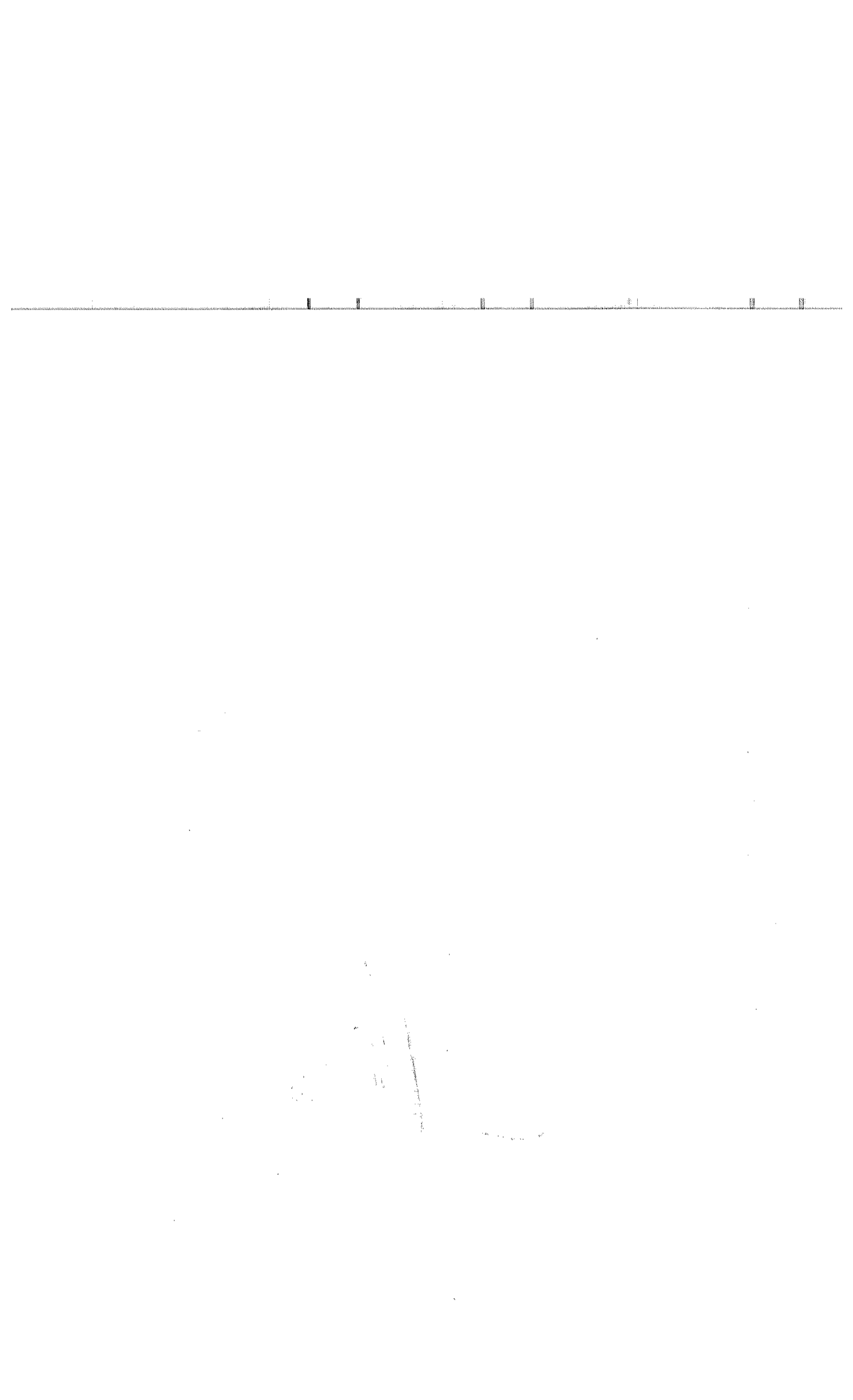
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las diecisiete horas cuatro minutos del día treinta y uno del mes de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-26/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que recurso de queja, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de julio del presente año, suscrito por el C. Joel Francisco Ramírez Bonillas, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y articulo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE

LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA





Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Queja y anexo, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral el día treinta y uno de julio del año en curso, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, suscrito por el ciudadano **Joel Francisco Ramírez Bonillas**, en su carácter de **Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano **Joel Francisco Ramírez Bonillas**, impugnando lo siguiente:

“Acuerdo CG297/2021 por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora...”

Mismo Recurso de Queja que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

1911
1912
1913
1914

1915

1916

1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

2026

2027

2028

2029



Handwritten mark or signature.

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RQ-26/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Queja, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Queja de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala que tiene el carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional, sin embargo, a criterio de este Instituto, tienen tal carácter todos los partidos políticos con registro en este organismo electoral, mismos que deberán ser notificados en el correo electrónico registrado en los archivos de este Instituto, corriéndole traslado del escrito de cuenta, para que, en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados, manifieste lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Queja de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

Sexto. Se tiene como autorizado correo electrónico, domicilio y profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

A large, stylized handwritten signature in black ink is located in the lower right quadrant of the page. To its left, there are smaller handwritten initials or a mark.

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

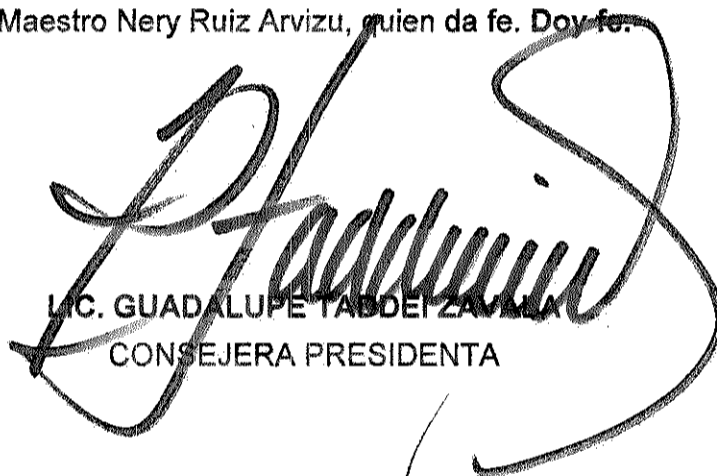
R

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Queja y anexo, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral el día treinta y uno de julio del año en curso, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, suscrito por el ciudadano Joel Francisco Ramírez Bonillas, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora."

... ..

... ..

... ..

... ..

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

... ..

Actor	Partido de la Revolución Democrática Vs.
Autoridad Responsable	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
Acto impugnado	Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, identificado con el número de expediente CG297/202.
Asunto	Se interpone Recurso de Queja

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Presente.

**ATENCIÓN: CC. MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA**

Presente.

Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, personalidad reconocida amplia y formalmente por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en Avenida Luis Donaldo Colosio #130, entre Yañez y Pino Suarez, de la Colonia Centro en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; autorizando para que intervengan en el presente asunto a los CC. Carlos Ernesto Navarro López, Miguel Ángel Armenta Ramírez, José Rene Noriega Gómez, Carlota Dórame Duarte y Francisco Joel Hernández Velázquez, Florentino Vázquez Borja ante ustedes, señalando mi correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones mianarra@hotmail.com y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 306, 322 segundo párrafo fracción III, 330 párrafo cuarto fracción II, 334 párrafo primero fracción I, fracción III del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los contenidos en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a presentar **RECURSO DE QUEJA** en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, identificado con el número de expediente CG297/2021



POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LO NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo al sistema de medios de impugnación, se manifiesta lo siguiente:

1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.

El actor es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de la Dirección Estatal ejecutiva, de dicho instituto político, en el Estado de Sonora el **C. JOEL FRANCISCO RAMÍREZ BOBADILLA**

2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

Avenida Luis Donaldo Colosio #130, entre Yañez y Pino Suarez, de la colonia Centro en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; autorizando para que intervengan en el presente asunto a los CC. Carlos Ernesto Navarro López, Miguel Ángel Armenta Ramírez, José Rene Noriega Gómez, Carlota Dórame Duarte y Francisco Joel Hernández Velázquez, Florentino Vázquez Borja, y señalo mi correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones mianarra@hotmail.com

3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; O BIEN, SEÑALARÁ EL ORGANISMO ELECTORAL ANTE EL QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO;

La personalidad de quien suscribe se acredita en términos de copia CERTIFICADA emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en donde se hace constar el carácter de **Presidente Estatal** de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sonora y además de copia simple de mi credencial de elector.

4. IDENTIFICAR EL ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADA;



Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, identificado con el número de expediente CG297/202.

5. AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

Como se describe en la parte inicial de éste recurso se tiene señalada como responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

6. HACER MENCIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SEA EL TERCERO INTERESADO;

Partido Acción Nacional, dirección: Bulevar Paseo Río Sonora, Proyecto Río Sonora, Proyecto Río Sonora Hermosillo XXI, 83270 Hermosillo, Son.

7. MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

1. En fecha de 3 de abril de 2021, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron ante la Oficialía de Parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la solicitud de registro de convenio de candidatura común de la elección de Diputados(as) y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; así como los respectivos Anexos de dicho convenio.
2. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha de 11 de abril del presente año, validó el acuerdo CG153/2021 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.
3. De dicho convenio de Candidatura Común se tiene que, en lo que hace al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, los partidos políticos que suscribieron el convenio en cuestión, se determinaron los porcentajes en que se distribuirán los votos obtenidos por la candidatura común en dicho Ayuntamiento.



4. El Consejo General del IEEyPC, emitió con fecha **veintisiete de julio de 2021**, el acuerdo **CG297/2021** POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LO NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

AGRAVIOS

ARTICULOS VIOLADOS.- Artículos 2, 22 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora vigente, artículos 99, 99 BIS, 99 BIS 2 y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora vigente, pues dejo de observar, asumir y aplicar la lógica jurídica interpretativa los principios de LEGALIDAD, SEGURIDAD y CERTEZA JURÍDICA, además de la supremacía Constitucional, en la Resolución motivo del presente agravio dentro del presente recurso impugnativo de revisión.

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada el incumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e **imparcial**, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia que debe caracterizar toda resolución**, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Y esto es así, ya que la responsable recurre a aplicar un criterio sin fundamento legal afecta la imparcialidad con la que debe conducirse al beneficiar a un partido político que tiene el mismo derecho que el nuestro. Y para ello invoca la aplicación de "criterios utilizados por órganos jurisdiccionales" y dice:

"Por lo anterior, en virtud de existir un empate en la cuarta regiduría entre dos partidos, y solo es posible de asignar dicha regiduría a un partido, es que se deberán de tomar en cuenta los criterios de desempate que se han usado anteriormente por las autoridades jurisdiccionales electorales como es el caso de las determinaciones tomadas en los expedientes SM-JDC-774/2018, SM- JDC-1160/2018 Y SM-JRC-319/2018 en los cuales se determinó lo siguiente: "en caso de "empate" entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente natural o resto



mayor, la modificación deberá recaer, en la lista del partido que hubiera obtenido la mayor votación”

Y luego prosigue:

.....lo cual no puede ser aplicable al caso concreto por haber empate en la votación en dicho ayuntamiento....

Advirtiéndose una **incongruencia** en lo que se dice hacer, con lo que se debe de hacer, notándose una **ambigüedad** en la forma de utilizar los criterios de desempate que mejor se crea pertinente.

Incluso invoca ciertos expedientes resueltos por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se aplicaron los criterios de desempate referidos por la responsable, siendo estos SM-JDC-774/2018, SM- JDC-1160/2018 Y SM-JRC-319/2018, mismos que desde luego no pueden, ni deben ser aplicados en el caso que nos trae a la presente impugnación, ya que aquellos asuntos se refieren asignaciones a razón de género, y no por asignación respecto a derecho en primera instancia como lo es el asunto combatido. Tiendo como dato adicional, que los juicios referidos donde se adoptaron los “criterios de desempate” antes mencionados, fueron revocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los expedientes SUP-REC-1499/2018 Y SUP-REC-1561/2018. Siendo claro que la responsable trata de **MAÑOSAMENTE** confundir a éste Honorable Órgano jurisdiccional electoral, al ser ambiguo en usar un juego de palabras que demuestran su incongruencia al momento de tutelar el derecho electoral al ser PARCIAL en beneficiar a otro partido político en vez que a mi representada que como se ha advertido tiene mejores condiciones para que se le asigne la cuarta regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Para acreditar el principio de Congruencia con el que debe manejarse la responsable, sirve de ayuda el criterio siguiente:

Época: Cuarta Época

Registro: 1257

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Materia(s): Electoral

Tesis: 28/2009

Pag. 23

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, INCURRE EN EL VICIO DE INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, QUE LA TORNA CONTRARIA A DERECHO.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1.º de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, para reforzar la incongruencia en la forma de resolver por la responsable y al decir que se debe utilizar un cierto criterio de desempate y luego decir que no es correcto esa medida, la responsable evoca lo establecido en Acuerdo CG112/2021 “Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora”, en los cuales en el Apartado II.9.1 se determinó lo siguiente:



"H.9.1 Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones

En el caso de candidaturas comunes, los votos se computarán a favor de candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el IEE.

En el caso de coaliciones, los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha combinación.

Para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, en concordancia con el artículo 99 de la LIPEES, una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualmente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará a los partidos de más alta votación.

En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes a los partidos que cuenten con mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional."

Si bien es cierto los lineamientos en referencia establecen lo descrito, cierto es también que en caso que nos tiene en debate, se trata de una figura distinta a la de la Coalición. Y de ello se tiene que el modelo de alianza de la Coalición, en este caso parcial, subsiste la permanencia de los logotipos o emblemas de los partidos políticos coaligados, por lo que claramente se puede determinar el número de votos en favor de cada partido. De igual manera puede observarse la aritmética numérica respecto a las combinaciones que pudieran darse en el resultado electoral. Pero para el caso concreto, es el convenio de Candidatura Común suscrito en primera instancia por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y posteriormente aprobado por la ahora responsable; el que determina el porcentaje de votación que le corresponde del total de la votación de la candidatura común del municipio de Etchojoa, Sonora. Del convenio en referencia, se tiene que los porcentajes son los siguientes:

PAN	PRI	PRD
25%	50%	25%

De tal manera, que si la candidatura común para ese ayuntamiento, se obtuvo un resultado distribuido como se presenta a continuación:

VOTOS PAN	VOTOS PRI	VOTOS PRD
1338	2678	1338



En atención a lo anterior, dichos votos en favor del PAN y PRD corresponde al 5.78% de la votación válida emitida, por lo que es un porcentaje suficiente para determinar que ambos partidos tienen el derecho legal para poder ocupar la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional en debate.

De ahí que se concreta la falta de aplicación **del principio de imparcialidad**, ya que aun y que mi representada tiene el mismo derecho de ocupar la cuarta regiduría de representación proporcional en el ayuntamiento de Etchojoa, de manera alevosa nos quiere engañar argumentando la utilización de criterios sin ningún sustento legal, ya que lo que es para resolver una votación respecto a una coalición, esto no es aplicable para una candidatura común y con ello afecta la esfera jurídica de nuestro partido, así como los derechos políticos electorales de quien pudiera ser regidor propuestos por nuestro partido en la planilla del Ayuntamiento en cuestión, situación de afectación hacia el Partido de la Revolución Democrática que ha sido recurrente en diversos procesos electorales que desde nuestra perspectiva se han convertido sistemáticos por el OPLE sonoreense.

Para robustecer lo que es materia de agravio, debemos de decir que basarse en lo que establece el artículo 99 de la LIPEES para aplicar los criterios de la figura de asociación de Coalición respecto a la de una candidatura común, es necesario revisar que establece la normativa sonoreense al respecto. Y para ello se tiene que:

1. *Que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 22 de la Constitución local**, Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. **La Ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.***

2. **Que el artículo 99 Bis de la LIPEES, establece:**

*Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. **Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio** firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.*

*El **convenio** de candidatura común deberá contener:*

l.....



II.....

III.....

IV.....

V. **La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;**

VI.....

.....

3. **ARTÍCULO 99 BIS 2.-** El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del **convenio de candidatura común**, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.....

.....

.....

.....

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

Es así como se acredita la inaplicación del criterio y el cual es contrario de la ley y al convenio signada entre las instituciones políticas, por parte de la responsable, tomando en cuenta que nuestra **CONSTITUCIÓN LOCAL** nos remite a la Ley respectiva, siendo esta la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y ésta establece, que es el **Convenio de Candidatura Común** en donde se determinará la manera en que se computarán los **votos** y la distribución del porcentaje para cada partido que suscriba dicha candidatura, y NO como ALEVOSAMENTE lo hace la responsable, en el que pretende de incluir factores o "criterios" para afectar al Partido de la Revolución Democrática, como sistemáticamente lo hace.

Como se observa en el cuerpo del acuerdo combatido, **la responsable no entra al análisis de lo que la ley en materia le señala y le obliga, tratando de justificar con criterios sesgados a favor del partido contrario y con ello demuestran su incapacidad de determinar sus determinaciones de manera muy ALEVOSAMENTE como lo hace la responsable en la que utiliza preceptos no legales y por ende no aptos para el caso. Arbitrariamente quiere resolver un asunto concreto de candidatura común, con preceptos ideados muy ALEVOSAMENTE, para una Coalición. De ahí que deviene nuestro agravio.**



Por tanto, lo expuesto hasta el momento es motivo fundado y suficiente para revocar el acuerdo combatido en lo que hace al punto especificado.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada la **INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** en el acuerdo combatido, en lo que corresponde a la asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; ya que existe una **ausencia de estudio formal y de fondo**, ya que la autoridad responsable mediante determinaciones meramente OCURRENCIALES y a todas luces mal intencionadas determina que la cuarta regiduría por asignar en el Ayuntamiento citado, le corresponde al Partido Acción Nacional y no al de la Revolución Democrática **“por contar con el registro como partido político más antiguo”**, situación que se aleja de toda lógica jurídica, violentándose así los principios fundamentales de la materia electoral como lo son el de **CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD**, al pretender motivar sus consideraciones sin fundamento jurídico alguno, al plantear razonamientos frívolos que rayan en la **OCURRENCIA** y al **PRETENDER** ser validados por la responsable, está claro que incurren a todas luces en una **ilegalidad**.

Para mayor entendimiento de lo anterior, es necesario observar que en el acuerdo de marras, en el apartado de **CONSIDERANDOS**; en lo que respecta a las **“Disposiciones normativas que sustentan la determinación” (2-22)**, así como en la parte de **“Razones y motivos que justifican la determinación” (23-27)**; no se advierte la debida fundamentación y motivación del acuerdo a lo que hace al ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, respecto a la cuarta regiduría de Representación Proporcional a designar. Por lo que dicha omisión causa agravio a mi representada.

No es hasta el apartado de “Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional”, **en el considerando 26**, en donde se menciona que debido a la votación válida emitida, los Partidos Políticos; Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran empatados al obtener ambos partidos, la misma votación que suma 1,338 votos para cada uno de ellos y por ende el mismo porcentaje correspondiente al 5.78% y que al solo restar una regiduría por asignar, siendo ésta la cuarta, **se definirá cuál de los dos partidos políticos se le asignará tomando en cuenta la fechas de su registro como partidos políticos, definiendo ILEGALMENTE que, al partido que cuente con mayor antigüedad se le otorgará la Regiduría de Representación Restante.**

Es así como la autoridad responsable definió, sin sustento legal alguno, que el Partido Acción Nacional, por considerarlo con un registro como partido político más antiguo que el de la Revolución Democrática, se le asignará la cuarta regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.



La responsable al alejarse del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL** a la que está obligada a tutelar, violenta sistemáticamente lo que se establece en las diversas normas legales en materia electoral; **PRINCIPIO** que se concibe en el siguiente criterio:

Época: Tercera Época

Registro: 773

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Materia(s): Electoral

Tesis: 21/2001

Pag. 24

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

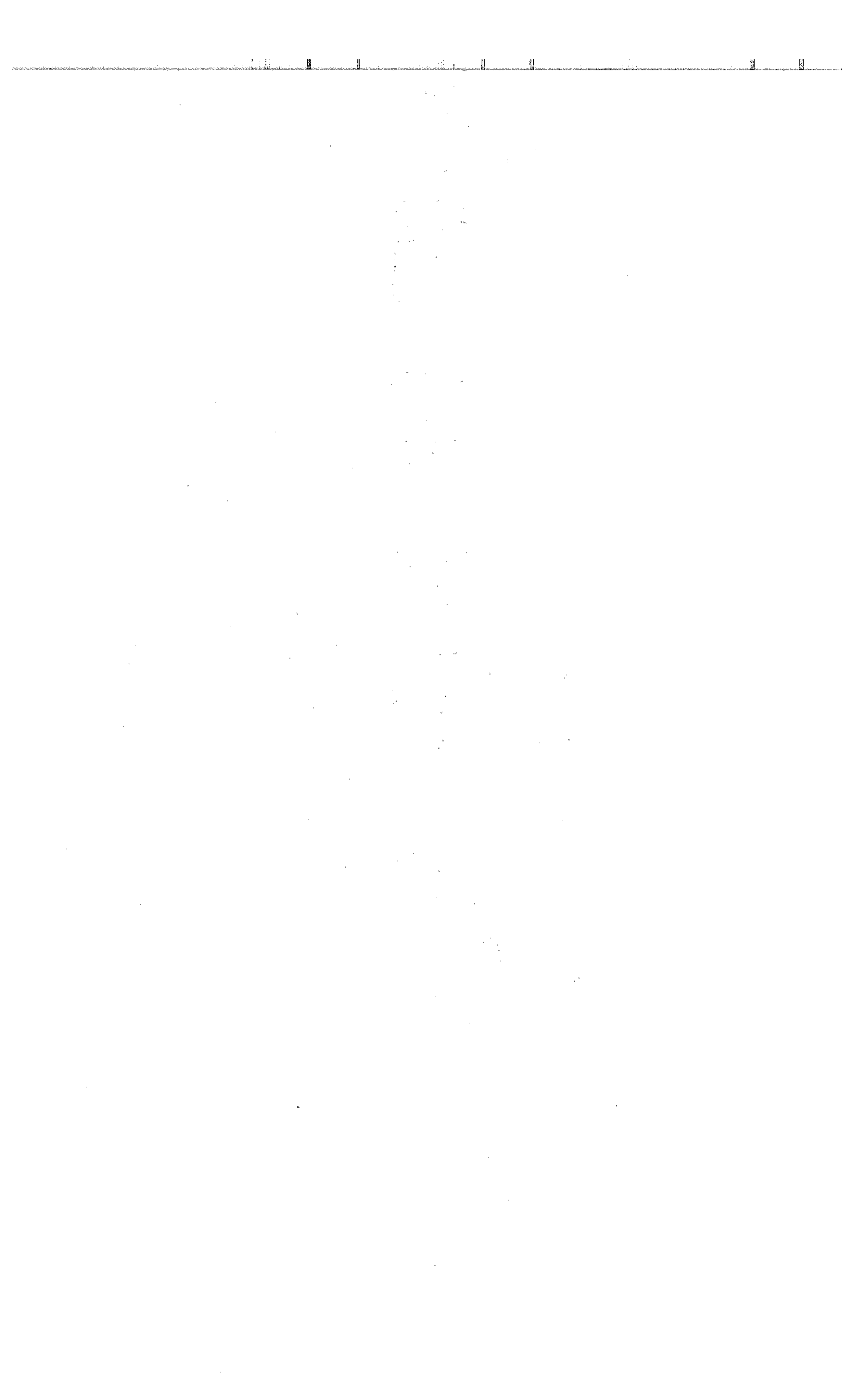
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, que si bien es cierto que los Órganos Electorales tiene la facultad conferida de tomar medidas extraordinarias, más no ocurrenciales, para la resolución de sus asuntos, dichas facultades deben estar soportadas por normas legales, situación que no sucede en el acuerdo que hoy impugnamos y por tal motivo, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación; **renunciando la responsable a lo que obligatoriamente debe cumplimentar.**



Para tal asunto que sirva el siguiente criterio:

Época: Tercera Época

Registro: 258

Instancia:

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 57.

Materia(s): Electoral

Tesis: XLVII/98

Pag. 57

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 57.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.

El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificador, la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98. Partido Revolucionario Institucional. 18 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Nota: El contenido del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 118, del ordenamiento vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo que es evidente la ilegalidad de la determinación, en lo relativo al asunto específico que se invoca del acuerdo en referencia y por tanto debe ser suficiente revocar la asignación correspondiente de la cuarta regiduría de Representación Proporcional, por no estar debidamente fundado y motivado como se ha demostrado.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada la ausencia de un estudio formal de fondo, mucho menos EXHAUSTIVO del asunto. Ya que, **Suponiendo sin Conceder;** que la responsable tuviera razón de asignar la cuarta regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, a razón del **Partido Político que cuente con mayor antigüedad,** ésta no realizó un estudio adecuado de los antecedentes de los registros de los partidos políticos en cuestión.

Ya si bien es cierto que el Partido Acción Nacional tiene como antecedente de registro el año de 1939; el Partido de la Revolución Democrática tiene un antecedente histórico más allá del año de 1989, ya que sustentamos nuestro registro como Partido de la Revolución



Democrática en el registro del Partido Comunista Mexicano que realizó su congreso fundacional entre los meses de agosto y septiembre del año de 1919, tal como se puede constatar en diversos registros históricos.

Por lo que es evidente que el primero en ser registrado, lo es al Partido de la Revolución Democrática, aun supuesto, sin conceder que se determine en base a dicho criterio a quien le corresponde la regiduría lo es a los suscritos quejosos.

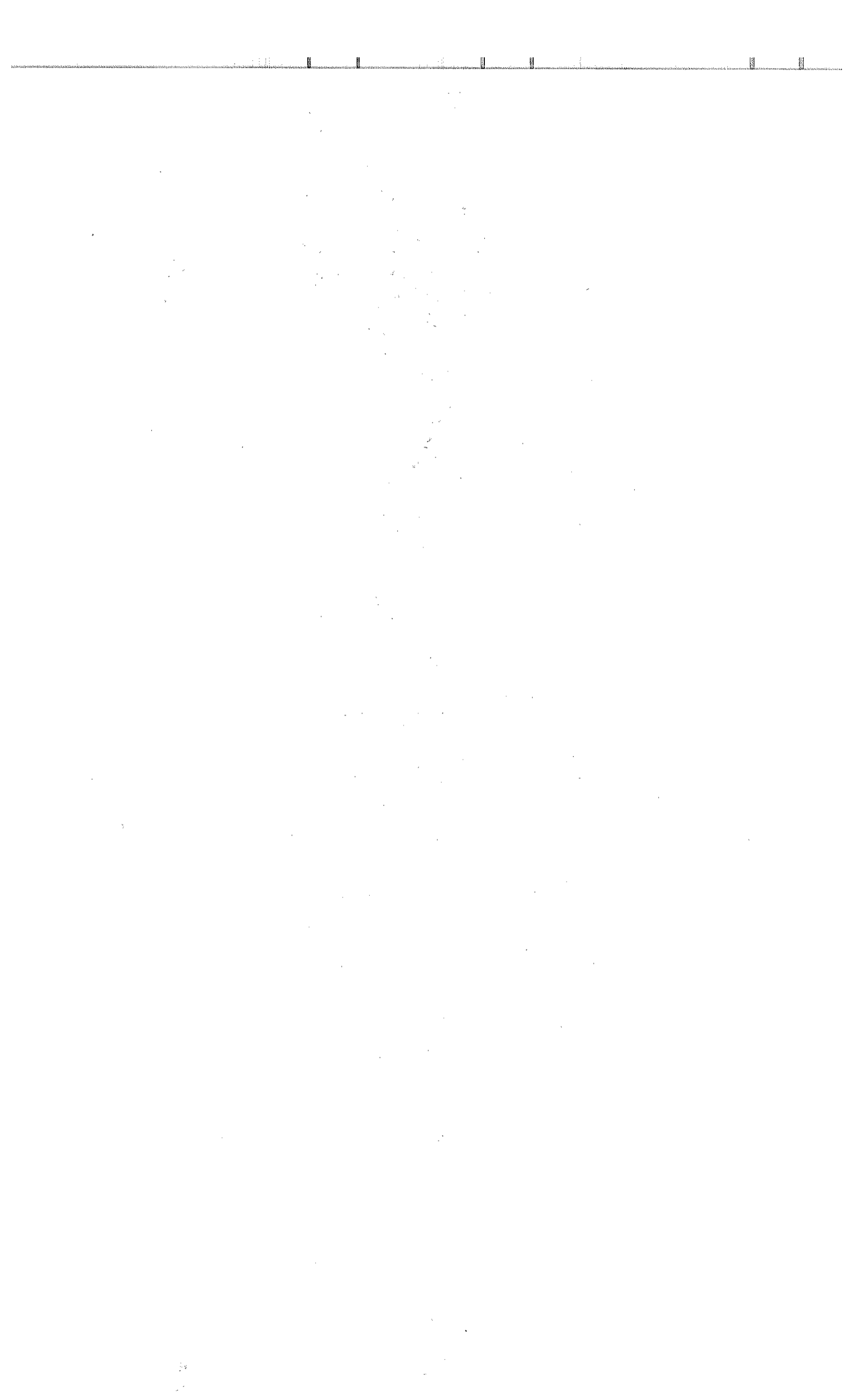
Durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, quien funge como Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral, mencionó que el dato del registro de ambos partidos políticos fueron consultados de manera simple en la página web del Instituto Nacional Electoral y con ello podemos deducir que la responsable no realizó un estudio exhaustivo del caso. **Y para ello debió de realizar estudios, tanto cualitativos como cuantitativos.** A razón de lo anterior y con la finalidad de contribuir a una **sana resolución** del presente asunto es necesario razonar lo siguiente:

ESTUDIO DEL CASO

A.- En lo cualitativo.

Para razonar y dimensionar sobre estos datos, podemos mencionar que es correcto que el Partido de la Revolución Democrática fundado el año de 1989, pero esto no quiere decir que desde ese año se cuenta con el registro de partido político. Por lo que la responsable debió de realizar un estudio en el que verdaderamente analizará los antecedentes históricos que preceden al Partido de la Revolución Democrática y el registro que ostenta y para ello realizamos la siguiente narración histórica del caso concreto.

1. Podemos argumentar que el Partido de la Revolución Democrática ostenta el registro de Partido Político que data desde la creación del Partido Comunista de México en el año de 1919.
2. Éste a su vez, en una fusión con diversos partidos políticos conforman el Partido Socialista Unificado de México en el año de 1981.
3. En el año de 1987, el PSUM (Partido Socialista Unificado de México) se fusiona con diversas fuerzas políticas y forma con el mismo registro del PCM (Partido Comunista Mexicano) el PMS (Partido Mexicano Socialista).
4. En el año 1988 se dio una campaña política histórica que transformó la participación política moderna en el país, surgiendo una fuerza social y política donde se sumaron las fuerzas progresistas de México y dieron forma al Frente Democrático Nacional donde el Partido Mexicano Socialista fue actor fundamental y es así que se llega al año de 1989, después de la elección presidencial cuando se funda el PRD (Partido



de la Revolución Democrática) con el registro que como partidos políticos utilizaron, tanto el Partido Comunista de México, que a su vez utilizaron el Partido Socialista Unificado de México y el Partido Mexicano Socialista, mismos que a su vez mantiene vigente el Partido de la Revolución Democrática.

De tal manera que bajo el argumento utilizado por la responsable podemos determinar que el registro como partidos políticos, tanto del PAN como del PRD, **es el de la Revolución Democrática el que se ostenta como más antiguo, siendo este desde al año de 1919**, por lo que ante esta tesitura, sería el Partido de la Revolución Democrática al que le correspondería la cuarta regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Para fortalecer el aspecto relativo registro como partidos políticos del Partido Comunista de México, es necesario acudir a los estudios realizados por profesionales de la historia política de nuestro país, para lo cual damos cuenta de los siguientes:

- **INVESTIGACIÓN: El Partido Comunista Mexicano: actor sociopolítico de la izquierda institucional mexicana del siglo XX.**

Autora: María Guadalupe Morena González / Profesora Investigadora del Departamento de Estudios sobre Movimientos Sociales (DESMoS). Del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. Universidad de Guadalajara.

¿Qué dice?

"Diversos estudios dan cuenta de que desde la fundación del PCM en la ciudad de México un 24 de noviembre de 1919, a su disolución con la constitución del Partido Socialista Unificado de México PSUM en 1981, fue uno de los actores sociopolíticos de izquierda que, emprendió, importantes acciones a favor de los trabajadores en diferentes estados del país con la inserción y vinculación a los movimientos obreros, además fue uno de los impulsores de la reforma política de 1977, en la que se estableció el registro político a partidos de izquierda en los procesos electorales y, con ello, la posibilidad de competir en elecciones electorales acción que, a la postre, permitió que la izquierda contemporánea sea la segunda fuerza política nacional del país".....

- **ARTÍCULO: "El Partido Nacional Socialista se transforma en Partido Comunista Mexicano.**

Autora: Doralicia Carmona / Memoria Política de México / Instituto Nacional de Estudios Político A.C. Noviembre 24 de 1919

¿Qué dice?



“Octavio Rodríguez Araujo encuentra cuatro etapas en la vida del partido, a saber: La primera va **desde su fundación en 1919** hasta el congreso extraordinario de 1940. En ellas se destacan su participación en la organización de organizaciones obreras (como la Confederación Regional Obrera Mexicana, la Confederación General de Trabajadores y la Confederación de Trabajadores de México) y de agrupaciones campesinas. Incluso llegó a integrar”.....

.....

.....

- **OBRA BIBLIOGRÁFICA: La Justicia Electoral en México 20 años. Anexo IV CREADORES: DR. 2009 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.**

¿Qué dice?

CUADRO 1
Principales partidos políticos del siglo XX en México¹

PARTIDO	AÑO DE FUNDACIÓN
Partido Acción Nacional	1939
Partido Alianza Social	1908
Partido Antirreeleccionista	1927
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	1924
Partido Cardenista (antes Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional)	1936
Partido del Centro Democrático	1939
Partido Comunista Bolchevique	1923
Partido Comunista Mexicano²	1919
Partido Comunista Revolucionario Mexicano	1921
Partido Democracia Social	1958
Partido Democrata Mexicano	1971
Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (antes Partido Socialista de los Trabajadores)	1967
Partido Fuerza Popular	1948
Partido Mayoritario	1922
Partido Mexicano del Proletariado	1936
Partido Mexicano Socialista	1987
Partido Mexicano de los Trabajadores	1974
Partido Nacional Agrarista	1930
Partido Nacional Anticomunista	1960
Partido Nacional Revolucionario	1928
Partido Nacional de Salvación Pública	1939
Partido Obrero-Campesino Mexicano	1950

PARTIDO COMUNISTA MEXICANO

Esta organización marxista fue fundada el 24 de noviembre de 1919, en una reunión en la que participaron el bengalí Manabendra Nath Roy, los estadounidenses Frank Reaman y Evelyn Roy, y los mexicanos José Allen, Eduardo Camacho, Vicente Ferrer Aldana y Leonardo Hernández, todos ellos miembros del Partido Nacional Socialista, el cual se había constituido semanas antes. La transformación del PNS en un partido similar al Bolchevique fue impulsada por el ruso Mijail Borodín, representante de la Internacional Comunista. Tras la celebración de su primer Congreso Nacional Ordinario (25 al 31



• **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 18/12/1981**

Acuerdo de la Comisión Federal Electoral por el que se toma nota de las modificaciones a la Declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Comunista Mexicano.- Cambio a Partido Socialista Unificado de México. Qué dice?

DOF: 18/12/1981

Acuerdo de la Comisión Federal Electoral por el que se toma nota de las modificaciones a la Declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Comunista Mexicano.- Cambio a Partido Socialista Unificado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal Electoral.- México, D.F.

La Comisión Federal Electoral en su sesión del día 17 de diciembre del año en curso aprobó, por unanimidad de votos de sus integrantes el siguiente:

ACUERDO:

I.- Procede tomar nota en el libro de Registro de Partidos Políticos de esta Comisión Federal Electoral, de la Reforma de los Artículos 4o., 20, 23, 26, 31, 65 y 66 de los Estatutos para sustituir el término Partido Comunista Mexicano, por el de Partido Socialista Unificado de México.

II.- Procede en los mismos términos tomar nota de las reformas a los Artículos 64, 55 y 56 de los estatutos, para sustituir el término Convención Nacional Electoral por el de Asamblea Electoral Nacional.

III.- Procede tomar nota de la Reforma a los Artículos 59 y 57 de los estatutos para que el término Convención Estatal Electoral sea sustituido por el de Asamblea Electoral Estatal.

IV.- Procede tomar nota de la Reforma al Artículo 82 de los Estatutos para que el término Proletarios de todos los países Unidos, sea sustituido por el de Part. Democracia y el Socialismo.

V.- Procede tomar nota de la Reforma de la Declaración de Principios, para sustituir el término Partido Comunista Mexicano por el de Partido Socialista Unificado de México.

VI.- Procede tomar nota de la Reforma al Programa de Acción para sustituir el término Partido Comunista Mexicano por el de Partido Socialista Unificado de México.

VII.- Convalidarse el presente Acuerdo al Comité Central del Partido Socialista Unificado de México para que en lo sucesivo en toda su documentación utilice este término.

VIII.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales correspondientes.

México, D. F., a 17 de diciembre de 1981.- El Secretario de la Comisión Federal Electoral Compañero Notario Público, Lic. Alfonso Ramón Talavera - Rábida.

En el documento que usted está visualizando puede haber texto, caracteres u objetos que no se muestran debido a la conversión a formato HTML, por lo que le recomendamos tomar siempre como referencia la imagen digitalizada del DOF o el archivo PDF de la edición.

CONSULTA POR FECHA

Dic ▼ 1981 ▼

Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

- Crear Usuario
- Búsqueda Avanzada
- Novedades
- Top Notes
- Quejas y Sugerencias
- Obtener Copia del DOF
- Verificar Copia del DOF
- Enlaces Relevantes
- Contactenos
- Filtros RSS
- Historia del Diario Oficial
- Estadísticas
- Vacantes en Gobierno
- EXM Ex-trabajadores Migratorios

• **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 29/06/1987**

• **Acuerdo de la Comisión Federal Electoral por el que otorga el registro definitivo como Partido Político Nacional, en favor de la organización denominada Partido Mexicano Socialista.**

• **¿Qué dice?**

DOF: 29/06/1987

ACUERDO de la Comisión Federal Electoral que otorga el registro definitivo como Partido Político Nacional, en favor de la organización denominada Partido Mexicano Socialista.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal Electoral.- México, D.F.

La Comisión Federal Electoral en su sesión del día 28 de junio del año en curso, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La entidad de las organizaciones denominadas Partido Socialista Unificado de México, Partido Mexicano de los Trabajadores y la Unidad Independiente Comunista, en su carácter de Asociación Política Nacional, reúne los requisitos que establece el artículo 37 del Código Federal Electoral.

SEGUNDO.- Propiada por virtud del Convenio de Fusión celebrado por las organizaciones señaladas en el punto anterior, el registro como partido político y la organización denominada "Partido Mexicano Socialista", cuya vigencia será la que corresponde para todos los efectos legales a la del Partido Socialista Unificado de México.

TERCERO.- Por ello, expedirse en los términos del artículo 37 del Código Federal Electoral, el Certificado de Registro correspondiente al Partido Mexicano Socialista.

CUARTO.- En consecuencia, procede declarar perdidos los registros como partidos políticos, a las organizaciones denominadas Partido Socialista Unificado de México, Partido Mexicano de los Trabajadores y a la Asociación Política Unidad Independiente Comunista, en los términos de la fracción V del artículo 34 del Código Federal Electoral.

QUINTO.- Comuníquese este Acuerdo a la Secretaría de Gobernación, para que en los términos de los artículos 93 y 94 del Código Federal Electoral, sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., 28 de junio de 1987.- El Presidente de la Comisión Federal Electoral, Manuel Bartolomé Díaz - Rábida.- El Secretario Técnico de la Comisión Federal Electoral, Fernando Elías Talera - Rábida.

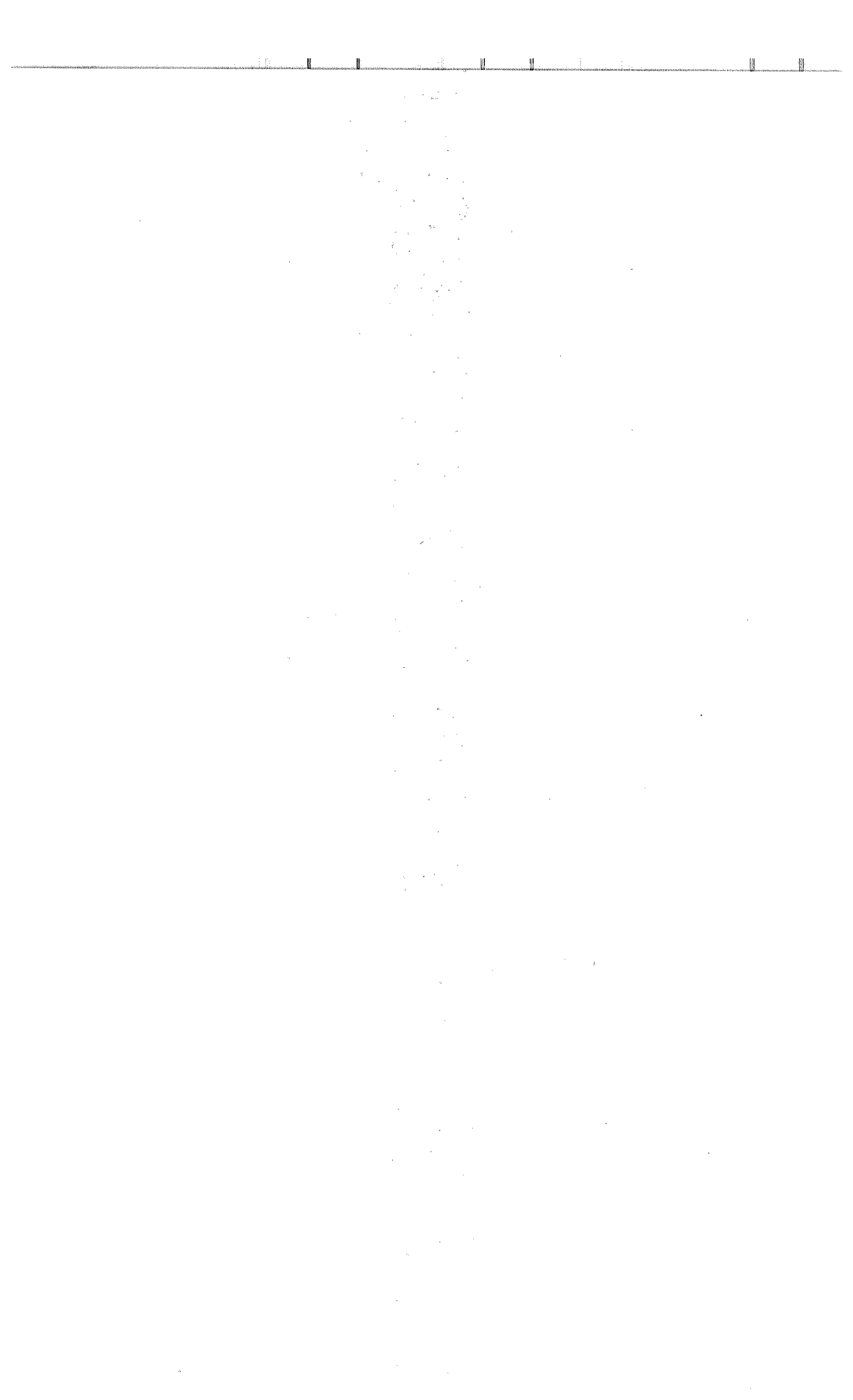
En el documento que usted está visualizando puede haber texto, caracteres u objetos que no se muestran debido a la conversión a formato HTML, por lo que le recomendamos tomar siempre como referencia la imagen digitalizada del DOF o el archivo PDF de la edición.

CONSULTA POR FECHA

Jun ▼ 1987 ▼

Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

- Crear Usuario
- Búsqueda Avanzada
- Novedades
- Top Notes
- Quejas y Sugerencias
- Obtener Copia del DOF
- Verificar Copia del DOF
- Enlaces Relevantes
- Contactenos
- Filtros RSS
- Historia del Diario Oficial



• **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/05/1989**

ACUERDO por el que se concede al Partido de la Revolución Democrática un plazo de treinta días para que presente los colores de su emblema y los documentos que se indican.

¿Qué dice?

DOF: 29/05/1989

ACUERDO por el que se concede al Partido de la Revolución Democrática un plazo de treinta días para que presente los colores de su emblema y los documentos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que diga: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal Electoral.- Secretaría Técnica.

Considerando lo expresado a lo largo de la sesión iniciada el día 19 de los corrientes por los diversos comisionados que han hecho uso de la palabra y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 174, en relación con los artículos 28, 30, 31, 32, 43, fracciones II y XI, 164 y demás aplicables del Código Federal Electoral en vigor,

Considerando que la Comisión Federal Electoral tiene por recibida la comunicación presentado el 19 de mayo de 1989 por el Partido Mexicano Socialista con los documentos que acompañó a la misma, conteniendo la declaración de principios, programa de acción, y estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y que estos documentos fueron distribuidos para el conocimiento de los señores comisionados,

Considerando que es de tenerse por modificado el cambio de nombre del Partido Mexicano Socialista por el de Partido de la Revolución Democrática, por presentados sus documentos básicos y por informada la Comisión Federal Electoral de los integrantes de sus órganos directivos,

Considerando que se admite el emblema del Partido de la Revolución Democrática con excepción de los colores que al mismo se señalan en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática,

Atendiendo a las diversas propuestas planteadas por los señores comisionados de los Partidos en torno al asunto en examen, se propone a la Comisión Federal Electoral, por su Secretaría Técnica, la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Se concede al Partido de la Revolución Democrática un plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de aprobación del presente Acuerdo, para que presente en los términos de la fracción primera del artículo 32 del Código Federal Electoral, colores para su emblema que lo caractericen y diferencien de los emblemas de otros partidos en los términos de ley, y por lo tanto modifique lo expresado a ese respecto en el artículo 81 de sus estatutos.

SEGUNDO.- Dentro del mismo plazo establecido en el punto anterior el Partido de la Revolución Democrática deberá subsanar las omisiones de sus estatutos en cuanto a la postulación de sus candidatos y la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, en los términos de las fracciones IV y V del Artículo 32 del Código Federal Electoral, así como a eliminar de su declaración de principios toda referencia ofensiva a cualquier partido político y expresiones que impidan su caracterización y diferenciación de otro partido.

TERCERO.- En tanto presenta los colores de su emblema en los términos de la fracción I del artículo 32 del Código Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática podrá participar en las elecciones locales, en los términos de las leyes respectivas, con el emblema aprobado exento de colores.

CUARTO.- Notifíquese lo anterior a los organismos electorales estatales, al Registro Nacional de Electores, a las demás autoridades electorales y al Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

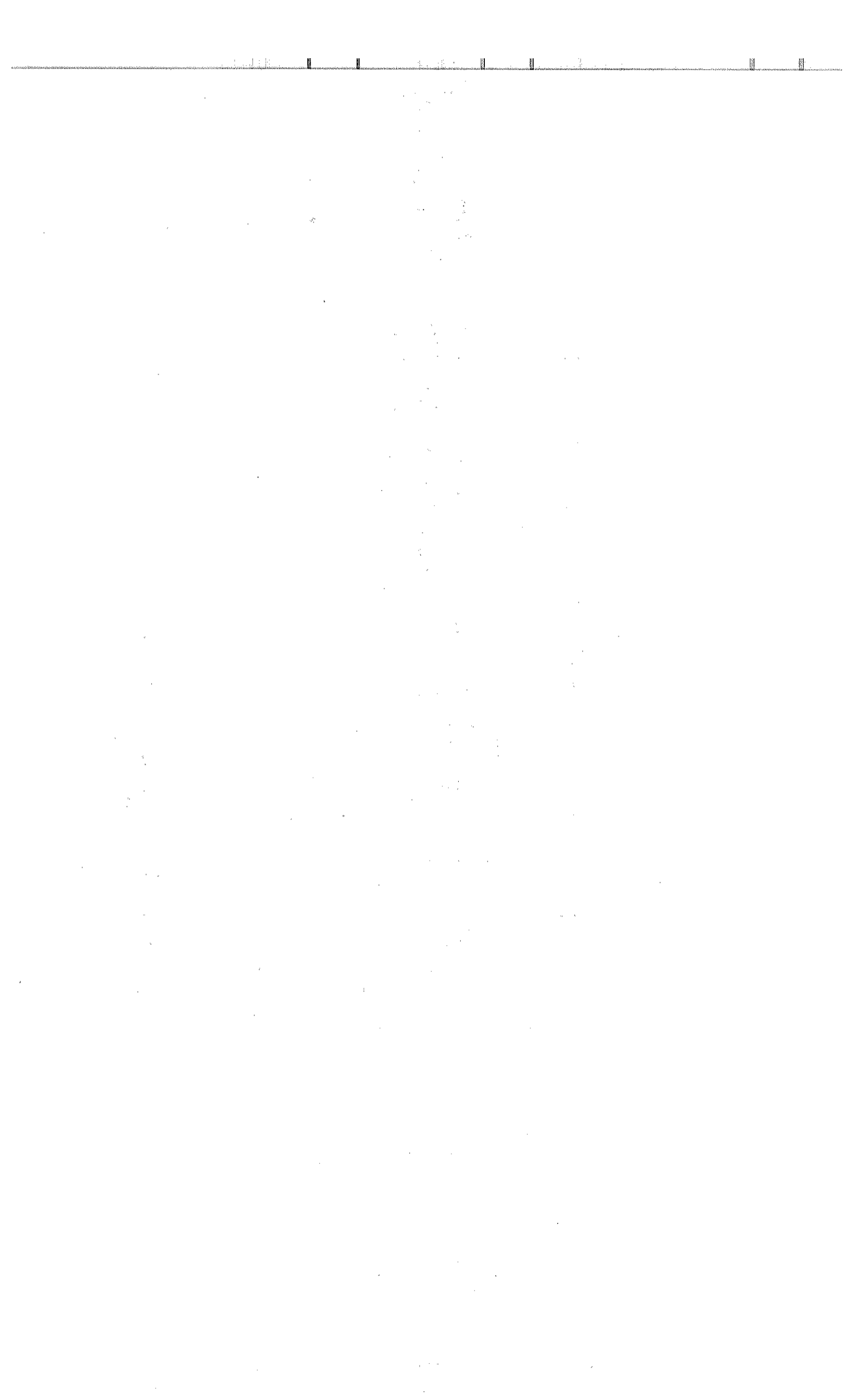
México, D. F., a 26 de mayo de 1989.- El Secretario Técnico, Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera. - Rúbrica.

En el documento que usted está visualizando puede haber texto, caracteres u objetos que no se muestran debido a la conversión a formato HTML, por lo que le recomen

Y para robustecer esta historia cronológica política sobre la antigüedad del registro como partido político del Partido de la Revolución Democrática, se tiene el Partido Comunista Mexicano participó por primera vez en una elección a la Presidencia de la República en el año de **1929**, es decir mucho antes de la fecha de registro de Acción Nacional, teniendo como candidato presidencial al C. Pedro Rodríguez Triana.

Bajo este contexto, está demostrado que el Partido de la Revolución Democrática ostenta un registro como partido político con mayor antigüedad y al negarse la responsable de realizar un **estudio exhaustivo y de fondo**, pudiera en un momento dado acudir a estudiosos de la historia de nuestro país o bien a expertos en materia histórica-electoral para dar cuenta de lo que hoy manifestamos. Incluso debió de realizar una consulta formal al Instituto Nacional Electoral antes de tomar tal determinación que nos causa agravio.

Al no tutelar el principio de **EXHAUSTIVIDAD**, es evidente la concreción del agravio señalado y por tanto se actualiza en contrario sensu, el siguiente criterio normativo:



Época: Tercera Época

Registro: 772

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Materia(s): Electoral

Tesis: 43/2002

Pag. 51

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

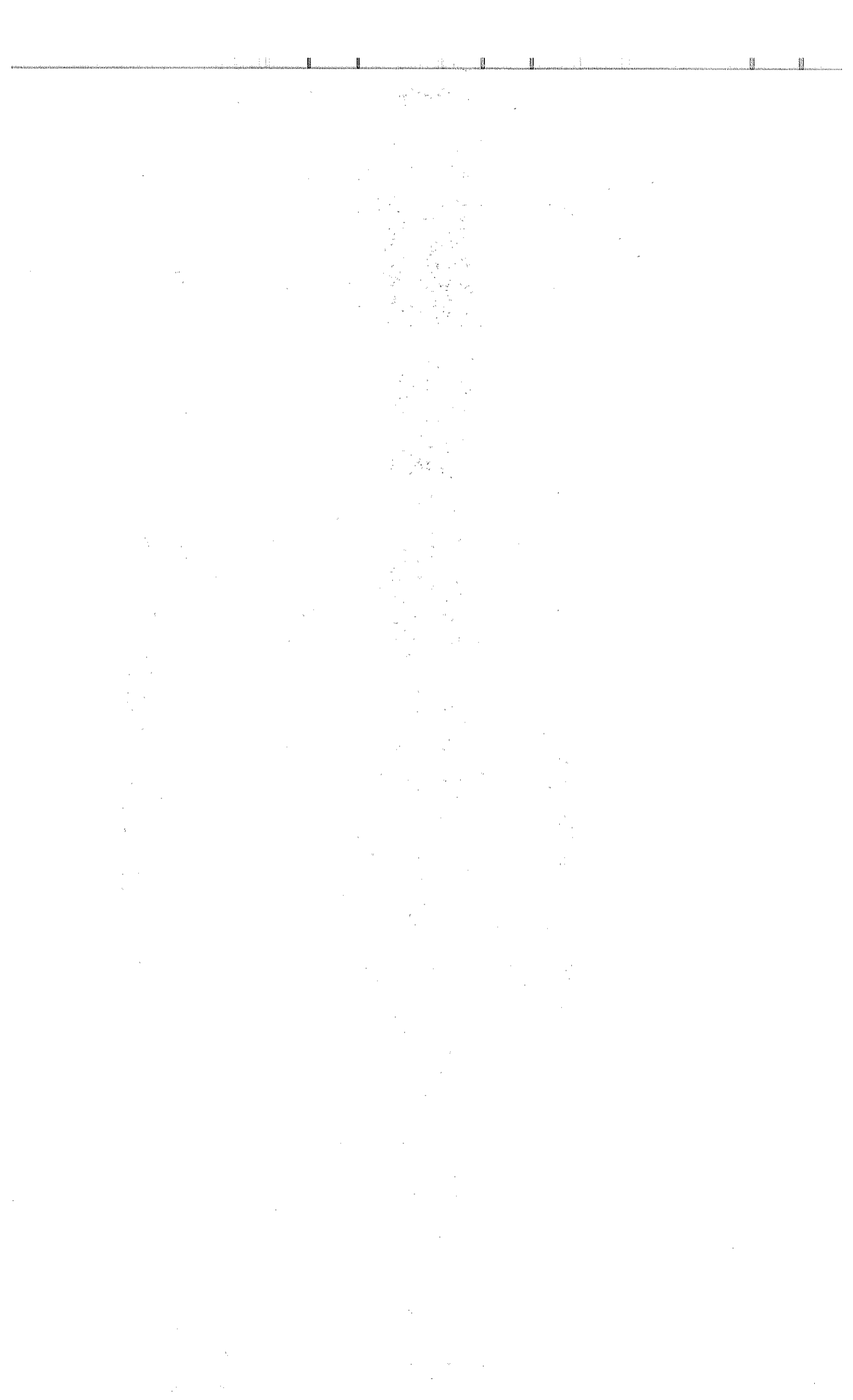
Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dillucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.



La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

B.- En lo cuantitativo.

Para poder arribar a quien debe de asignarse la regiduría en debate, es pertinente poder hacer un estudio histórico, respecto a la voluntad ciudadana del municipio de Etchojoa, Sonora, en por lo menos los últimos diez procesos electorales y con ello tener elementos para definir cuál ha sido el comportamiento de la votación en dichos procesos, por lo cual se presentan los siguientes datos:

PROCESO	VOTOS PAN	VOTOS PRD	PARTIDO GANADOR
93-94	1061	16,432	PRD
96-97	1885	11,409	PRD
99-00	1080	11,722	PRD
02-03	5704	6236	PRI
05-06	11,741	3048	PAN
08-09	6506	7080	ALIANZA PRI
11-12	9930	8918	PAN
14-15	8542	6983	PRI
17-18	2588	1088	MORENA
20-21	1338	1338	MORENA
TOTAL	50,375	74,254	

En la tabla que se presenta podemos observar que cuantitativamente el Partido de la Revolución Democrática en los procesos electorales llevados a cabo en la última década suma setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro votos y que el Partido Acción Nacional suma apenas poco más de cincuenta mil trescientos votos; **habiendo una diferencia en cuanto a la preferencia electoral del municipios en favor del PRD que supera los 23 mil votos.**

Siguiendo con el estudio cuantitativo, en la tabla también se observa que el Partido de la Revolución Democrática en dichos procesos electorales ha obtenido más triunfos que Acción Nacional, teniendo que el PRD obtuvo el triunfo en los procesos electorales 93-94, 96-97, 99-00 (tres triunfos) y el PAN en los procesos 05-06 y 11-12 (dos triunfos).

Tomando cuenta estos datos podemos dimensionar que en el municipio de Etchojoa, Sonora, la preferencia electoral, es decir la voluntad ciudadana **es más proclive a votar por el Partido de la Revolución Democrática**, que por el Partido Acción Nacional. Así lo



muestra el comportamiento electoral del que se tiene registro y que puede ser consultado en el apartado de "ELECCIONES" que se muestra en la página web oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

C.- En la Historia del Municipio de Etchojoa.

Para tener los elementos suficientes y decir que se realizó un estudio exhaustiva buscando todos los elementos que la responsable debió de tener para tomar una decisión fundada, oportuna, veraz, justa y a detalle. Es evidente que no reviso los comportamientos históricos del Municipio de Etchojoa en relación a los orígenes de los presidentes municipales en el multicitado municipio, de verlo realizado pudo darse cuenta que entre los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional existe un primer presidente emanada de uno de estos y fue en la elección de local del 93-94 donde sale triunfador el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, fue hasta el proceso electoral local del 05-06 cuando pudo obtener la presidencia el candidato de Acción Nacional.

Siguiendo con el análisis de la historia municipal El Partido de la Revolución Democrática en Etchojoa fue la propuesta política que inicio la alternancia y ha gobernado en tres periodos de los últimos diez, mientras que Acción Nacional lo ha hecho en dos.

En tal sentido tomando este otro aspecto es evidentemente visiblemente que la responsable tomó una decisión tan a la ligera, que agravia al Partido de la Revolución Democrática ya que tiene mayores argumentaciones históricas en dicho territorio que Acción Nacional.

D.- Conclusión del estudio.

En la descripción del estudio que comprende datos temporales y de preferencia, como antecedentes cualitativos y cuantitativos, por lo que podemos definir dos cosas:

- 1. El PRD ostente el registro como partido político más antiguo respecto al PAN.**
- 2. El PRD goza de un mejor antecedente histórico respecto a la preferencia electoral del PAN en el municipio de Etchojoa, Sonora.**
- 3. Entre los partidos PRD y PAN, El PRD fue primero en gobernar el municipio e inicio con la alternancia y por tal situación el PRD tiene mayor historia de gobierno en el municipio de Etchojoa que el PAN.**
- 4. En los últimos diez periodos de gobierno municipal el PRD ha gobernado en tres ocasiones y el PAN en dos.**



En tal sentido, tomando los aspectos anteriores, es visiblemente desproporcionada la determinación **arbitraria sin estudio formal exhaustivo y sin sustento legal** de la responsable al otorgarle la regiduría en disputa al Partido Acción Nacional y es el Partido de la Revolución Democrática a quien se debe asignarse dicho espacio en virtud de lo anteriormente expuesto.

8. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO O AUTORIDAD COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consiste en copia certificada de la documentación que acredita mi personería para presentar el presente recurso de queja, así como la legitimación y el interés jurídico de lo recurrido.
 2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consiste en copia simple de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.
 3. **INFORME DE AUTORIDAD.**- Consistente en que remita el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora identificado como CG297/2021, a cargo de la responsable.
 4. **INFORME DE AUTORIDAD.**- Consiste que remita copia del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora identificado como CG153/2021, a cargo de la responsable.
9. ESPECIFICAR LOS PUNTOS PETITORIOS;

PRIMERO.- Se dé trámite al presente Recurso de Queja y en su caso, se admita el mismo y se emita sentencia apegada a derecho.

SEGUNDO.- Tenerme en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones descritas en el cuerpo del presente recurso.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los ciudadanos que se mencionan en el proemio del presente ocurso.



CUARTO.- En atención a las argumentaciones que se hacen valer, se atiendan las consideraciones vertidas por el suscrito, en relación a la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

QUINTO.- Se declaren fundados los agravios manifiestos en el presente recursos y por ende se revoque el acuerdo combatido en lo que hace a la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; y que la responsable realice una nueva asignación en favor de mi representada bajo las consideraciones expresas en el presente recurso.

SEXTO.- Que este Honorable Órgano Jurisdiccional en materia electoral convalide los aspectos cualitativos y cuantitativos expresados en el apartado del Estudios del Caso

SEPTIMO.- Que una vez revocado el acuerdo de marras, considerar la designación por el Partido de la Revolución Democrática para asumir la cuarta regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; a las C.C. Flor Berenice Soto Valenzuela, como regidoras titular y como regidora suplente Marleny Denisse Ybarra Jabalera.

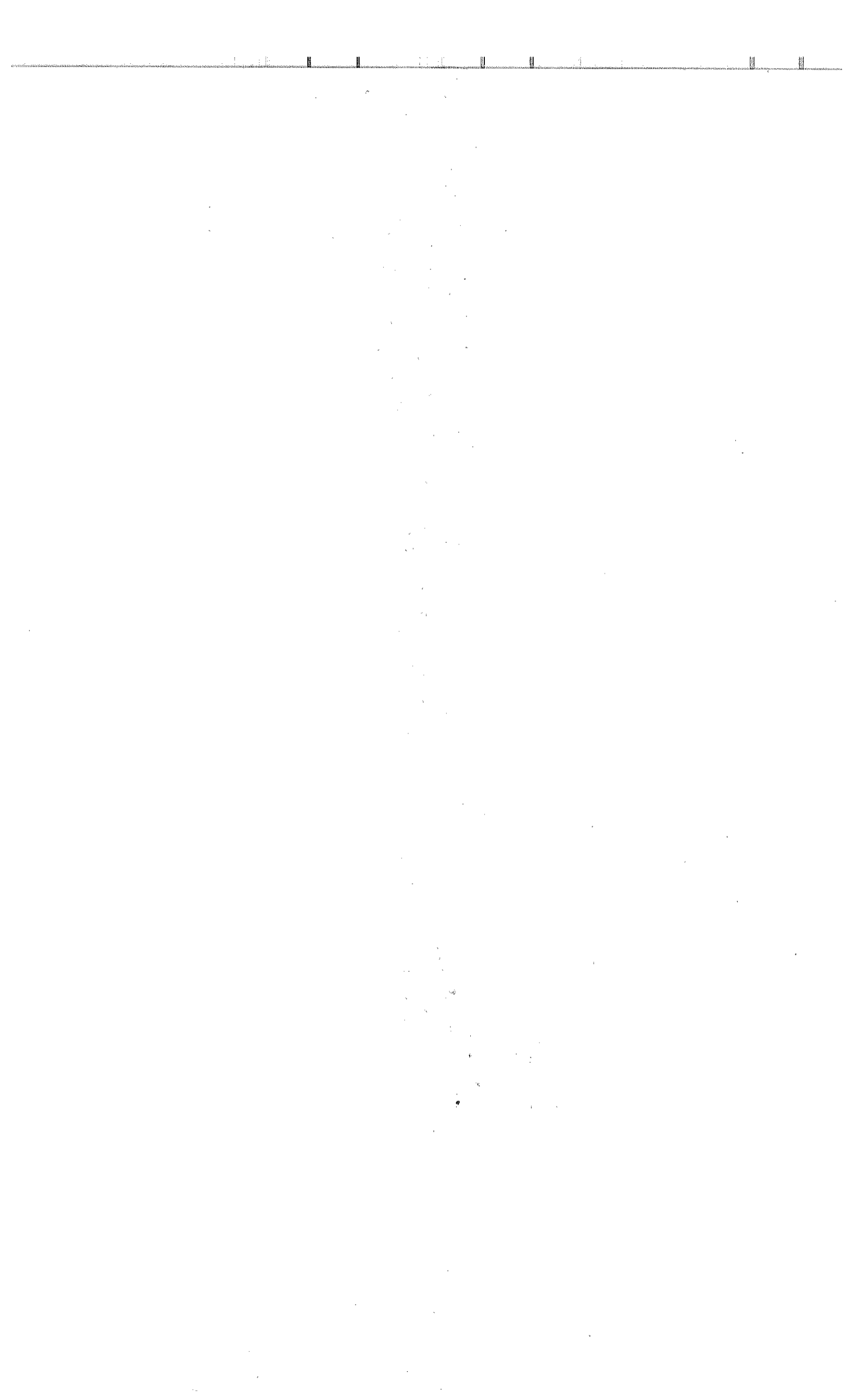
OCTAVO.- Se tengan por exhibidas las documentales y adminiculadas como probanzas, para acreditar mis dichos en relación a los hechos y a los agravios señalados en el cuerpo del presente medio de defensa.

“PROTESTO LO NECESARIO”



JOEL FRANCISCO RAMÍREZ BOBADILLA.
Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido
de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora al día de su presentación.



NOMBRE
 RAMIREZ
 BOBADILLA
 JOEL FRANCISCO

DOMICILIO
 AV. JUJERIA 5
 FRACC. PUERTA REAL RESIDENCIAL SS170
 HERMOSILLO, SON

CLAVE DE ELECTOR: FMBE120202001000
 CURP: RAB1202020HSLM0107

FECHA DE NACIMIENTO: 20/02/1982

SECCIÓN: 1474

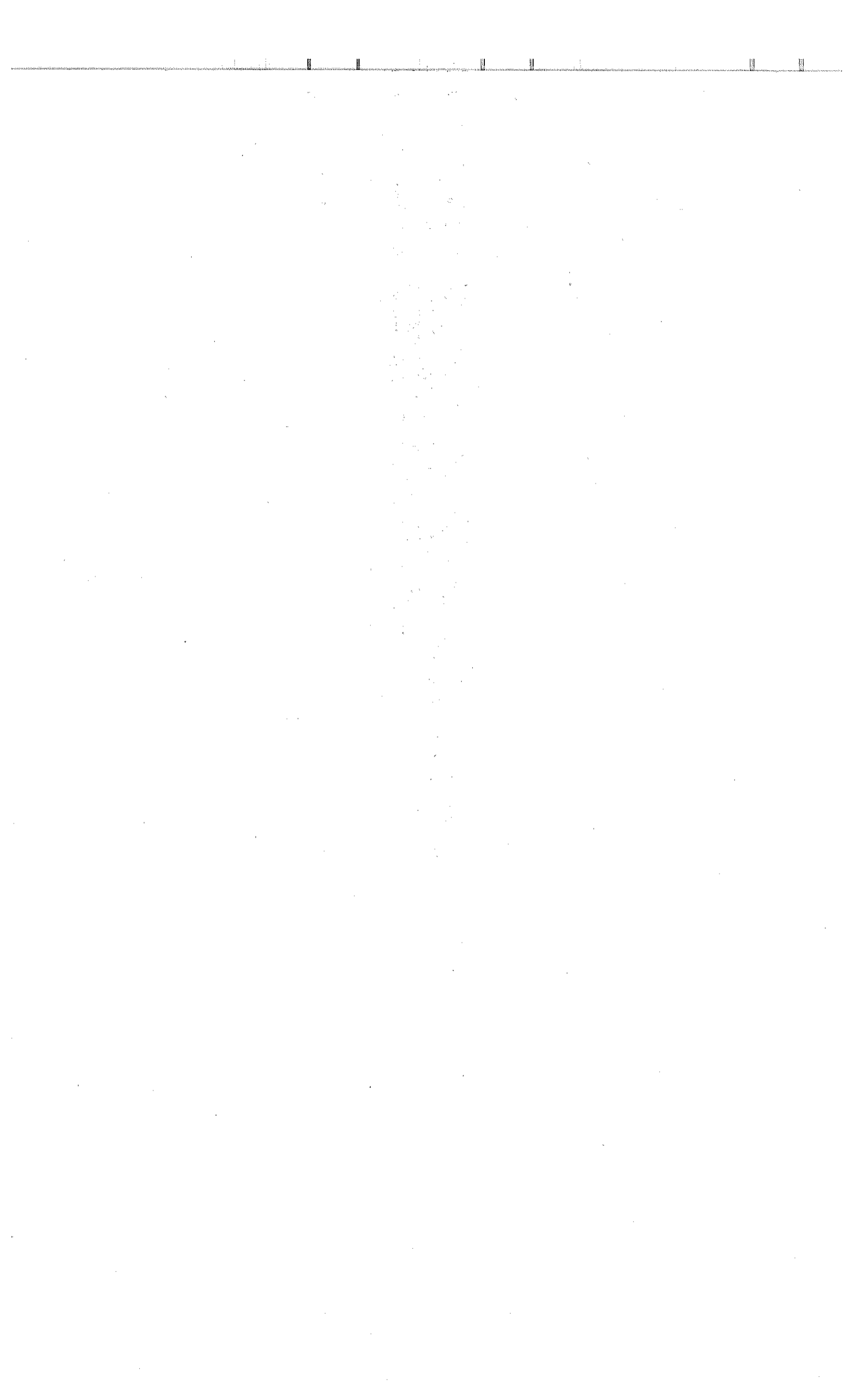
VIGENCIA: 2020/2030

MEXICO

IDENTIFICACION PERSONAL

INE

1 DMEX2027856475<<1474037044216
 B205204H3012316MEX<05<<03861<7
 RAMIREZ<BOBADILLA<<JOEL<FRANCI



Oficio número: IEE/SE-0043/2021.

Asunto: Se remiten acreditaciones.

LIC. JOEL FRANCISCO RAMÍREZ BOBADILLA
PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SONORA
P R E S E N T E S.-

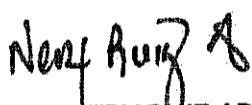
Sirva el presente para saludarle y en atención al acuerdo de trámite de fecha 05 de enero de 2021, suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto y ante la fe del suscrito, mismo que se adjunta al presente, y mediante el cual se da la cuenta de escrito recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las once horas con once minutos, del día tres de enero del presente año y suscrito por el Lic. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, y en cumplimiento al punto primero, que cita:

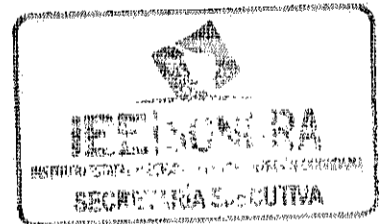
- *"Primero. Se tiene por recibida la solicitud suscrita por el Lic. Joel Francisco Ramírez Bobadilla; en consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para efectos de que con el apoyo de la Dirección del Secretariado, provea lo necesario para la expedición y entrega de las acreditaciones de reconocimiento solicitadas por el promovente, en el escrito que se atiende."*

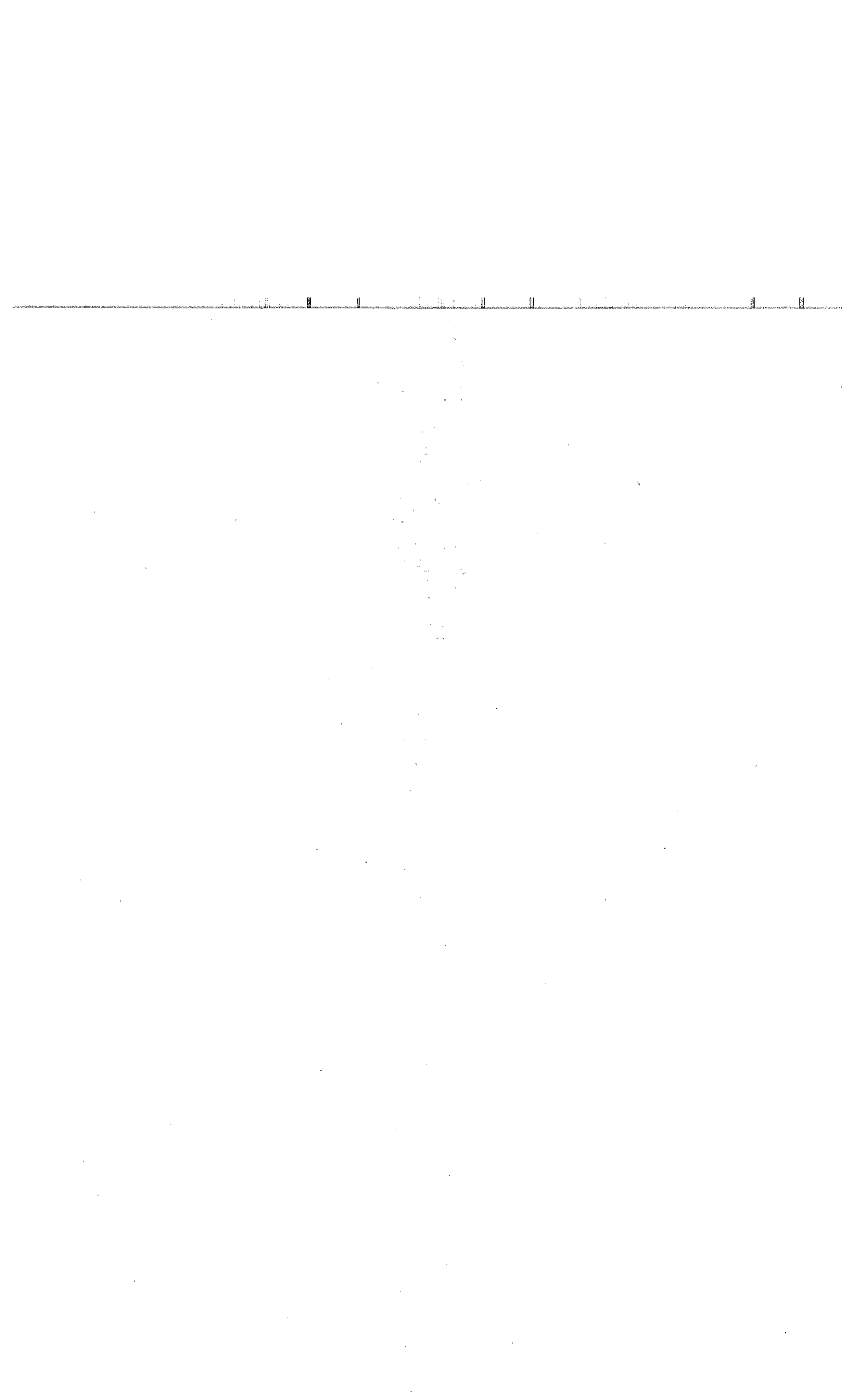
Con fundamento en los artículos 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva remiten las acreditaciones solicitadas, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, le reitero a Usted la seguridad de mi más alta consideración y estima.

ATENTAMENTE


MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO



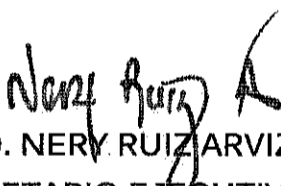


ACREDITACIÓN

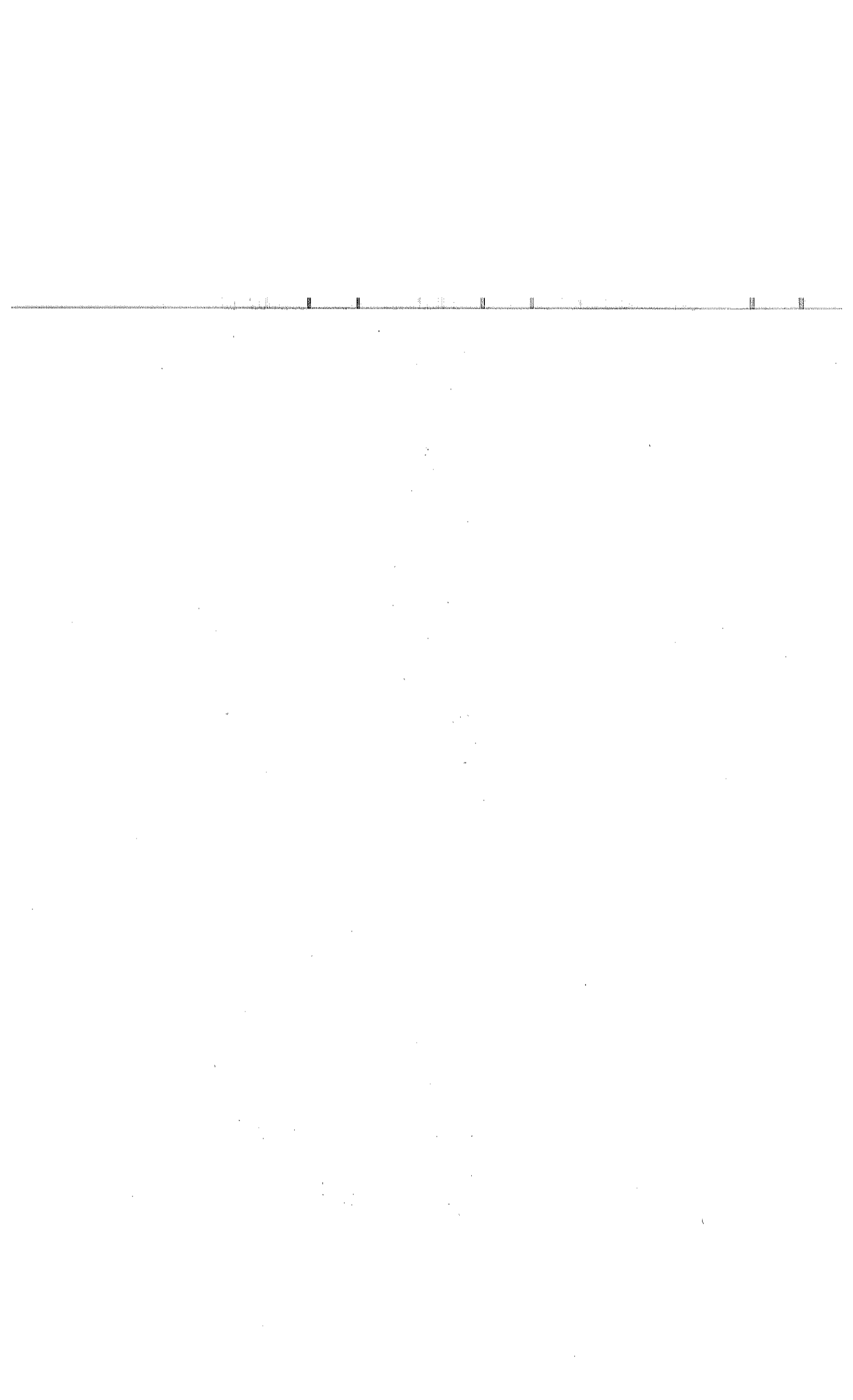
En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a cinco de enero del año dos mil veintiuno, el suscrito Maestro Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Original de oficio No. INE/SE/1086/2015 de fecha 03 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa a este órgano electoral cuales son los Partidos Políticos Nacionales que cuentan con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, entre ellos el **Partido de la Revolución Democrática**.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes.

CONSTE.-


MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las diecisiete horas con cuatro minutos del día treinta y uno del mes de julio de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene recurso de queja, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las once horas con cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de julio del presente año, suscrito por el C. Joel Francisco Ramírez Bonillas, dentro del expediente IEE/RQ-26/2021, por lo que a las diecisiete horas con cinco minutos del día tres de agosto de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA



Hago constar que siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día tres de agosto del presente año se retira la presente notificación por estrados

